

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal sobre Fijación de Cuota Alimentaria iniciada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00; vencido el término de traslado dispuesto en el plenario. Lista de traslado se fijó el día 6; corrieron tres días entre 9 y 11 de octubre de 2023. Sírvase ordenar.

Viterbo, 12 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669/2023 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se examina de nuevo el trámite surtido dentro de la acción verbal instaurada por la señora DIANA SORANY DEL RIO MONCADA frente al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO con el ánimo de obtener la fijación de Cuota Alimentaria en favor de la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RÍO, radicada al 2021-00123-00.

Ello, con el ánimo de desatar el recurso de Reposición y subsidiario el de apelación, contra la decisión proferida por esta judicial que impone sanción por inasistencia a la audiencia de trámite.

HECHOS:

Se admitió el trámite del devenir procesal mediante decisión del 6 de septiembre de 2021, con la existencia de un trámite persistente en la notificación del demandado.

El día 26 de junio de esta anualidad, citó esta judicial a audiencia de trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del código general del proceso, en armonía con lo consagrado en los artículos 372 y 373.

En dicha providencia se hizo énfasis en la asistencia de manera presencial a la demandante y la prueba testimonial solicitada, en cuanto a la parte demandada, autorizó su asistencia de manera virtual. Archivo 0111.

El 7 de septiembre de esta anualidad, se dejó acta de audiencia dentro de la cual se hizo énfasis en la inasistencia del demandado, concediéndole 3 días para que justificara su actuar. Archivo 0116.

El 26 de septiembre se emitió sanción para el señor para el señor BERRIO MAZO, de tipo pecuniario por la suma de \$5.800.000, además de la procesal pertinente.

Se comunicó la decisión al sancionado con escrito proveniente de su parte que persigue su exoneración, esgrimiendo argumentos para obtenerlo.

El escrito aportado hace alusión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión sancionatoria emitida.

En traslado a la contraparte, el abogado de la accionante hizo ejercicio de su derecho apoyando la decisión tomada.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Emitida decisión por esta dispensadora de justicia, que impuso sanción pecuniaria y procesal al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, ella fue notificada por anotación en estado, además vía electrónica, al convocado.

En tiempo, se aportó memorial por el sancionado donde argumenta su defensa al respecto.

Por secretaría se procedió a la fijación de lista de traslado en términos del artículo 319 y 110 del código general del proceso.

En tiempo, la parte reclamante hizo pronunciamiento.

2- PRONUNCIAMIENTOS:

Argumenta el sancionado:

1- El apoderado que fuera designado en su favor no ha tenido comunicación con el mismo y teme que no haga pronunciamiento en su defensa.

2- Aduce la imposibilidad para desplazarse y manipular objetos por lo que con apoyo de su hija LINA MARCELA BERRIO GRISALES y su esposa LUZ FANNY GRISALES, intentaron explicar su imposibilidad lo que no les fue permitido, lo que debe ser verificado en la grabación de la audiencia.

3- Por parte del despacho no se han verificado sus afirmaciones en cuanto a la imposibilidad económica para desplazarse y la necesidad de apoyo de un tercero para intervenir de manera virtual, comentando, en su sentir, no se han garantizado sus derechos ante la falta de despliegue probatorio a fin de probar sus dichos.

4- El apoderado designado en su favor no le dio a conocer las consecuencias de su actuar y el camino para ejercer su derecho a la defensa; argumenta se han presentado falencias al no tener en cuenta su condición física.

5- Que se conectó a la diligencia desde un celular y ante su dificultad para expresarse lo hizo la esposa con la advertencia de que se necesitaba escuchar al demandado, por lo que la señora LUZ FANNY manifestó que era discapacitado que no podía hablar y se cayó a conexión, sin poder continuar con la reunión.

6- Que el abogado debió suspender la diligencia teniendo en cuenta su imposibilidad de expresarse; insiste en que se conectó con a ayuda de su familia.

Dentro del traslado el abogado de la demandante, se pronunció:

1- El demandado ha dilatado el trámite con un sinnúmero de excusas achacando su responsabilidad al despacho; a pesar de su discapacidad el despacho ha desarrollado acciones para garantizar sus derechos con el aplazar de audiencias a fin de obtener la comparecencia.

2- Solicitó el amparo de pobreza y la remisión del link del actuar procesal, quiere evadir su responsabilidad como padre para con su menor hija apoyándose en su discapacidad la cual ha sido ya aceptada dentro del plenario.

3- Existe un expediente digital al cual tiene acceso el demandado y donde constan, la orden para comparecer a la audiencia y sus consecuencias. Igualmente resalta el buen ejercicio del abogado designado al cual se le obstaculizó la comunicación por parte de la señora LINA MARCELA, a demás de enviar el link de la audiencia para que no tuviera que desplazarse.

4- Que el citado abogado compareció de manera presencial y el abogado del demandado de manera virtual, con la conexión de un tercero al cual se le requirió para que se presentara, que encendiera la cámara y el micrófono haciendo caso omiso, sin pronunciamiento, tampoco hicieron la gestión debida para comunicarse con el abogado designado para su defensa.

Pide negar la reposición de la decisión.

3- SOBRE EL TRÁMITE:

Se dio el traslado con la fijación de lista de traslado fechada 6 de octubre último con constancia de publicación en el micrositio de esta célula en la misma fecha.

4- DECISIÓN:

Se somete de nuevo a la luz de la sana crítica lo ocurrido dentro del plenario, cuando debe examinarse la acreditación de la justificación, si ella goza de valor suficiente que introduzca a esta judicial en esta oportunidad a dar por justificada la omisión ya calificada.

Debemos adentrarnos en la decisión de esta instancia, además si el recurso trae nuevos elementos que nos lleven por el camino de la reposición.

Se observa como en la decisión atacada se tuvo sumo cuidado con advertir puntos tan esenciales como la publicación de la diligencia y el debido proceso una vez examinado el actuar del sancionado, además de considerar la excusa presentada en su oportunidad.

No se traen nuevos elementos de convicción a esta instancia para derribar la sanción impuesta, mírese como se alude o alega una incapacidad para desplazarse y para hablar; la desprotección de esta juzgadora en su actuar procesal, además su oposición a la intervención dentro del acto.

Se apoya el recurso en la falta de garantías procesales para su asunción al trámite, dejando entrever parcialidad y no permitiendo su presencia en el actuar procesal, quejándose además del ejercicio profesional de quien fue designado en su favor.

Nos encontramos ante un hecho productor de una decisión sancionatoria, que nos obliga de nuevo ante el recurso, al análisis ponderado de lo acaecido, como se hizo anteriormente, debemos resaltar que no se traen nuevos elementos que ameriten demoler la sanción.

De una manera más ilustrativa acogemos la definición de fuerza mayor o caso fortuito

“... La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se

trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”^[64]..”.

Sentencia T-195/19.

Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS--Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nuevamente se trae a colación sentencia de la Corte Constitucional que hace advertencia de las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, hallando que el recurso hace noticia en punto a los problemas de conexión que tuvo el señor BERRIO MAZO en su oportunidad, en su sentir, no tener en cuenta la intervención de sus familiares en el acto.

Mírese como el recurrente no hace referencia a falencias como la falta de notificación de la diligencia o que ella fuera insuficiente, escuda su argumento en su imposibilidad de desplazarse y expresarse.

Sobre este ítem debemos advertir que, desde auto fechado 26 de junio de esta calenda, archivo 0111, cuando se citó a la diligencia, allí se autorizó la asistencia virtual del quejoso, con base en los insumos que demuestran su imposibilidad de asistir, ordenando enviar el link de la audiencia para su intervención. Además de advertir que debía comunicarse con el abogado designado para el desarrollo de la diligencia.

Sin que exista constancia de su llamado al despacho o al abogado de su defensa con anterioridad y con el ánimo de esgrimir una posición que le sea favorable.

Igualmente, como actuar de este despacho con el ánimo de obtener la comparecencia de los intervinientes se le envió oficio al quejoso, al correo Danilo_587@hotmail.com. señalando la fecha y hora con la advertencia de que su comparecencia había sido autorizada de manera virtual.

De otro lado existe informe de citaduría que da cuenta sobre la citación y advertencias al demandado a través del citado correo. Además de indicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Cuando se emite la sanción se libra oficio al demandado a la misma dirección electrónica, la cual arroja como resultado su intervención como recurrente, lo que a plenitud demuestra que esa dirección electrónica ha sido y fue suficiente para enterarlo de los actos desplegados en el dossier.

Ahora el escrito refleja otra dirección:

linaberrio791@gmail.com, sin explicar el motivo de su cambio.

Vemos como se desplegaron los esfuerzos suficientes por esta unidad judicial para lograr la notificación del demandado del acto programado, resaltando que fue advertido de la fecha y hora, además de las consecuencias en que incurría ante su falta. De otro lado, se impuso de manera clara que su asistencia era virtual.

Prueba de ello según lo manifiesta el actor intentó acceder a la diligencia, no niega por ejemplo que no tenía el link o que se le negó el ingreso a la diligencia cuando debió identificarse de manera clara, tampoco de manera previa se comunicó a insistir en tales motivos.

Con respecto a su intervención debemos acotar que como lo asume el demandante falta a la verdad el recurrente cuando manifiesta que su esposa o su hija intervinieron o fueron escuchadas siendo rechazadas, cuando revisado de nuevo el audio no existe intervención de terceros en el asunto, ni reclamo y mucho menos petición al respecto que respalde el dicho de que hubo conexión y que la persona no fue escuchada por la titular del despacho.

Con respecto al abogado designado tuvo su intervención en la cual explico la dificultad para comunicarse con el demandado lo que no logró a pesar de las llamadas y escritos al correo electrónico aportado, recibiendo llamada el día anterior a la audiencia de la hija del demandado señora LINA MARCELA, quien se disculpó, pero sin que le aportara insumos suficientes lo que dificulta su actuar.

“... 42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia

uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)".

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso..."

Sentencia T-195/19.

La falta de prueba al respecto y en especial la claridad al explicar el motivo que se traduce en el actuar negligente del demandado no tiene asomo pues, se itera, se escuda en una condición que fue reconocida y por ello se autorizó su asistencia virtual, con los insumos a su alcance sin hacerlo, además de no comunicarse con su apoderado para reflejar esa intención.

Irradia a lo largo del escrito la falta de prueba sobre su condición cuando ello no ha sido óbice y mucho menos ha sido una cortapisa para negar el acceso al trámite, por el contrario, se ha desplegado un accionar de parte de esta juzgadora a fin de obtener la presencia del convocado lo que no ha sido posible; mírese que el abogado que le fuera designado para su defensa a pesar de sus intentos tampoco logró la comunicación efectiva.

Ahora bien, debe acogerse de pleno lo analizado en la decisión atacada, ya que el escrito, nada nuevo traen a la discusión y fracasa su intento de abatir lo argumentado en la providencia.

Obsérvese como se cimienta la excusa en señalar al despacho y al abogado de lo acaecido cuando se han reflejado garantías suficientes en favor del demandado para

lograr su comparecencia y autorizar su asistencia virtual ante su discapacidad, que no han sido aprovechadas y ahora esgrime errores en su contra cuando ha sido él quien no acude a los llamados del abogado y mucho menos de este despacho.

Lo anterior nos conduce por el camino del rechazo, es decir, no reponer la decisión plasmada en forma antecedente.

Se ha interpuesto el recurso subsidiario de apelación, sobre ello debemos detenernos para llegar a la conclusión de que se hace improcedente tal pedido, debido a que la actuación como asunto de familia, de acuerdo a lo expresado en los artículos 17 numeral 6, 21 numeral 7, por imperio de la ley el actuar es de competencia de única instancia.

Como lo indica el artículo 17 ibídem, la actuación es de conocimiento de única instancia de esta judicial.

“... 3. El principio constitucional de la doble instancia (art. 31, C.P.) y sus excepciones La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29[1], 31[2] y 86[3]. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.[4] Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que

atañe al principio de igualdad”. [5] En relación con sentencias judiciales, la Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia [6], pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el Legislador para que su decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución: La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; [7] Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de 1. justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; [8] 1. La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; [9] 2. 3. La exclusión no puede dar lugar a discriminación. [10] Sobre la base de esta doctrina, que será reiterada en su integridad en la presente oportunidad, procederá la Corte a estudiar la constitucionalidad de la norma acusada. 4. Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior. (a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia. (b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de

alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un

objetivo constitucionalmente legítimo. (d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte: “En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación. Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía...”.

Sentencia C-103/05 Magistrado
Ponente: Dr. MANUEL JOSE
CEPEDA ESPINOSA Bogotá, D.C.,
ocho (8) de febrero de dos mil cinco
(2005).

Lo anotado nos lleva indiscutiblemente a determinar la falta de fundamento legal para interponer recurso y obtener la revisión en segunda instancia, pues en tratándose de una acción de única instancia, hace inviable tal revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Reposición presentada por el señor CARLOS ARTURO BERRIO

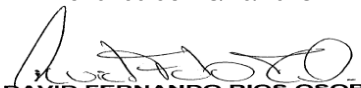
MAZO, identificado con cédula 14.889.814, dentro de esta verbal para la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicado al 2021-00123-00, por lo analizado.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de alzada, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0160 del 18/10/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
